

## **L E Y**

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCIA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

### **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nacozari de García, Sonora.

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

##### **SECCION I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
\$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$ 47.20	0.0000	
\$ 38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 47.20	1.2828	
\$ 76,000.01	a \$ 144,400.00	\$ 97.39	1.2839	
\$ 144,400.01	a \$ 256,920.00	\$ 191.44	1.6444	
\$ 256,920.01	a \$ 441,864.00	\$ 394.94	1.7963	
\$ 441,864.01	a \$ 706,982.00	\$ 745.03	1.7973	
\$ 706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 1,255.49	1.0484	
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 2,038.67	1.0495	
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$ 2,979.00	2.1852	
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$ 3,936.74	2.1863	
\$2,316,072.01	En Adelante	\$ 4,925.65	2.1875	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$ 9,427.74	\$47.20 Cuota Mínima
\$ 9,427.75	a \$10,299.00	5.0065 Al Millar
\$10,299.01	En adelante	6.4475 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presente su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

<b>Categoría</b>	<b>Tasa al Millar</b>
Riego por gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9545
Riego por gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.6776
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.6697
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6955
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5436
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3069
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6580

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2614
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.4299
Industrial minero 1: Terrenos que fueron mejorados para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	1.9090
Industrial minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa.	1.4318
Industrial minero 3: Praderas naturales para uso minero.	1.6697

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$47.20 (Son: Cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), tarifa del valor catastral.

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6º.-** Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2011, en los meses de enero, febrero, o marzo del mismo año.

**Artículo 7º.-** A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para la Atención de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2011.

**Artículo 8º.-** Se hará el descuento de hasta el 50% en el concepto de recargos por rezago en el pago de predial de 2010 y años anteriores, siempre y cuando se liquide el pago total de predial rezagado y predial 2011.

**Artículo 9º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## **SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 10.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada según los valores siguientes:

I.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2011, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada:

<b>GANADO</b>	<b>BASE</b>	<b>IMPUESTO</b>
Vaca	2,468	49.36
Vaquilla	2,687	53.74
Vaca parida	4,409	88.18
Novillo	2,819	56.38
Toro	4,193	83.86
Becerra	1,850	37
Becerro	2,582	51.64
Puerco	594	11.88
Lechones	251	5.02
Caballo cría	1,653	33.06
Caballo	1,272	25.44
Mula	1,225	24.5
Burro	431	8.62
Yegua	804	16.08
Cabra Mayor	307	6.14
Cabra Menor	166	3.32
Borregos	352	7.04

## **SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 11.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## **SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 13.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagará el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por conceptos de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## **SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES**

**Artículo 14.-** El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- |  |     |
|--|-----|
| I.- Para asistencia social   | 25% |
| II.- Para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos | 25% |

Serán objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, se aplicará sobre la base determinada, las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre dicha base.

## **SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**Artículo 15.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

<b>TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES</b>	<b>CUOTAS</b>
4 Cilindros	\$ 93
6 Cilindros	\$180
8 Cilindros	\$217
Camiones pick up	\$ 93
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 111
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$156
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$265
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 5
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 22
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 43
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 86
De 1001 en adelante	\$131

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 16.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Nacozari de García, Sonora, son las siguientes:

**PARA USO DOMESTICO**

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 15 M3	\$57.96 cuota mínima
16 Hasta 30 M3	3.63 por M3
31 Hasta 40 M3	3.99"
41 Hasta 60 M3	4.17"
61 Hasta 70 M3	7.24"
71 Hasta 200 M3	9.00"
201 En adelante	14.87"

**PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS**

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 10 M3	\$143.05 cuota mínima
11 Hasta 20 M3	15.78 por M3
21 Hasta 30 M3	16.81 "
31 Hasta 40 M3	17.25 "
41 Hasta 70 M3	18.37 "
71 Hasta 200 M3	19.92 "
201 Hasta 500 M3	21.29 "
501 En adelante	23.27 "

**TARIFA SOCIAL**

Se aplicará un descuento de treinta (30) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,498.64 (Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos 64/100 M.N.), y
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$46,000.00 (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), o

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo, deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador correspondiente en coordinación con el Sistema Municipal del DIF.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta (30) por ciento del padrón del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Se autoriza el cobro de \$2.00(Dos pesos) por recibo facturado para Saneamiento.

#### **TARIFA DE OTROS CONCEPTOS**

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador, se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	\$ 80.00
b) Cambio de toma	500.00
c) Carta de no adeudo	70.00
d) Reconexión de servicio	300.00 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	350.00 (troncal)
f) Duplicados de Recibos	1.50 (troncal)
g) Costo de medidor de agua ½	450.00

**Artículo 17.-** El Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 18.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso;

a) Conexión agua potable domiciliaria ½"

Costo de derecho de conexión agua potable Domiciliaria de 1/2 .-	\$495.00
Costo de material toma de agua potable 1/2 .-	\$400.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2 .-	\$350.00
<b>Total.-</b>	<b>\$1,245.00</b>

b) Conexión agua potable Comercial ½"

Costo de derecho de conexión agua potable Comercial de 1/2 .-	\$650.00
Costo de material toma de agua potable 1/2 .-	\$400.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2 .-	\$350.00
<b>Total.-</b>	<b>\$1,400.00</b>

c) Conexión descarga drenaje 4"

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 4" .-	\$300.00
Costo de material descarga drenaje de 4" (1 tramo tubo PVC) .-	\$800.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje .-	\$750.00
<b>Total.-</b>	<b>\$1,850.00</b>

d) Conexión descarga drenaje 6"

Costo de derecho de conexión descarga drenaje 6" .-	\$450.00
Costo de material descarga drenaje de 6" (1 tramo tubo PVC) .-	\$1,150.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje .-	\$750.00
<b>Total.-</b>	<b>\$2,350.00</b>

**Artículo 19.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: \$31,075.00 (Treinta y un mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

2.- Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$37,290.00 (Treinta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$62,150.00 (Sesenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: \$1.88 (Un peso 88/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$2.98 (Dos pesos 98/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$3.92 (Tres pesos 92/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: \$92,095.00 (Noventa y dos mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$33,188.00 (Treinta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 20.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$10.09 (Diez pesos 09/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

**Artículo 21.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- |                         |                      |
|-------------------------|----------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 3.00              |
| 2.- Agua en garzas      | \$15.00 por cada M3. |

**Artículo 22.-** Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- 1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.
- 2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.
- 3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente.
- 4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

**Artículo 23.-** A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m<sup>3</sup>. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

## CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.6
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.4	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.1	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.4	86.64	96.3
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.2	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.5	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.9	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.3	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16

mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.6	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.5	110.59
mayor de 5.00	2.5	2.77	100	111.15

**Artículo 24.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

**Artículo 25.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.

**Artículo 26.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 5% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 27.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

**Artículo 28.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

**Artículo 29.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la

cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 30.-** Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times II + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

**Artículo 31.-** El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo, por el pago anual anticipado se efectuará un descuento del 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

**Artículo 32.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacozari de García, Sonora.

**Artículo 33.-** Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

**Artículo 34.-** De conformidad con los artículos 165 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de dos salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a dos salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 35.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el organismo operador, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

**Artículo 36.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178, fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 37.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, inciso b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

## **SECCION II ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 38.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$21.00 (Son: veinte y un pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.45 (Son: diez pesos 45/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### **SECCION III PANTEONES**

**Artículo 39.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados:	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7

**Artículo 40.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 41.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales por el 100%.

#### **SECCION IV RASTROS**

**Artículo 42.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

- |                             |   |
|-----------------------------|---|
| I.- El sacrificio de:       |   |
| a) Novillos, toros y bueyes | 2 |
| b) Vacas                    | 2 |
| c) Vaquillas                | 2 |
| d) Ganado porcino           | 2 |

#### **SECCION V SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 43.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

- |  |   |
|--|---|
| I.- Por cada policía auxiliar, diariamente | 5 |
|--|---|

#### **SECCION VI TRANSITO**

**Artículo 44.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

- |   |  |
|---|--|
| I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: |  |
|---|--|

- a) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 5

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días \$11.51
- b) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días \$17.27
- c) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días \$23.03
- d) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días \$34.55

**Artículo 45.-** Por la presentación de exámenes para la obtención de licencia de automovilista se pagará 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio.

## **SECCION VII DESARROLLO URBANO**

**Artículo 46.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, un salario mínimo general vigente en el municipio como cuota mínima, el que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;

b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 del salario mínimo general vigente en el municipio como cuota mínima, el que resulte superior;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**Artículo 47.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$76.60
II.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$76.60
III.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$76.60
IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$76.60
V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$76.60
VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$76.60

VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$154.36
VIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$127.86
IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$127.86
X.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$76.60
XI.- Por mapas de municipio tamaño doble carta:	\$127.86

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**Artículo 48.-** Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Hasta \$200,000.00 por permiso.

### **SECCION VIII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

**Artículo 49.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio</b>
I.- Captura	1
II.- Retención por 48 horas	1

### **SECCION IX OTROS SERVICIOS**

**Artículo 50.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

I.- Por la expedición de:

- |  |      |
|--|------|
| a) Certificados:                                       |      |
| 1.- Por certificado de no adeudo municipal             | 2.00 |
| 2.- Por certificado de no adeudo de impuesto predial   | 2.00 |
| 3.- Por certificado de no adeudo de multas de tránsito | 2.00 |
| 4.- Por certificado de residencia                      | 2.00 |
| b) Legalizaciones de firmas                            | 1.50 |
| c) Certificados de documentos por hojas                | 2.00 |

**SECCION X**

**LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 51.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente en el  
Municipio, por otorgamiento  
de licencia por cada año**

- |  |    |
|--|----|
| I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2     | 20 |
| II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2 | 15 |

**Artículo 52.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 53.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de

asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 54.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el municipio**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia Distribuidora	499
2.- Expendio	499
3.- Restaurante	356
4.- Tienda de Autoservicio	385
5.- Centro de Eventos o Salón de baile	385
6.- Hotel o motel	542
7.- Tienda de Abarrotes	314
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:	
1.- Fiestas sociales o familiares	2
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	13
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	2
5.- Presentaciones artísticas	65
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio:	2

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 55.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos: \$383.26
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$127.86
- 3.- Servicio de Fotocopiado de documentos a particulares \$ 1.06 por copia

**Artículo 56.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 57.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 58.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

**Artículo 59.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 60.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## **SECCION II MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 61.-** Se impondrá multa de 30 a 35 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

**Artículo 62.-** Se impondrá multa de 26 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 63.-** Se aplicará multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 64.-** Se aplicará multa de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 65.-** Se aplicará multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 66.-** Se aplicará multa de 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 67.-** Se aplicará multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 68.-** Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 69.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 70.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se numeran:

<b>1000</b>	<b>IMPUESTOS</b>		<b>\$ 6,442,912</b>
<b>1100</b>	<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>		
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	789	
<b>1200</b>	<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>		
1201	IMPUESTO PREDIAL	5,546,773	
	1- Recaudación anual	3,279,110	
	2- Recuperación de rezagos	2,267,663	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	275,208	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS	169,189	
<b>1300</b>	<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	29,841	
<b>1700</b>	<b>ACCESORIOS</b>		
1701	RECARGOS	104,538	
	1- Por Impuesto Predial del Ejercicio	22,341	
	2- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	73,429	
	3- Recargos por otros impuestos	8,768	
<b>1800</b>	<b>OTROS IMPUESTOS</b>		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES	316,574	
	1- Para asistencia social 25%	158,287	

	2- Para Mejoramiento en la prestación de Servicios Públicos 25%	158,287	
<b>4000</b>	<b>DERECHOS</b>		<b>\$ 1,660,723</b>
<b>4300</b>	<b>DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS</b>		
4301	ALUMBRADO PUBLICO		1,027,527
4304	PANTEONES		6,443
	1- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	6,123	
	2- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	271	
	3- Venta de lotes en el panteón	49	
4305	RASTROS		2,286
	1- Sacrificio por cabeza	2,286.	
4307	SEGURIDAD PUBLICA		206,555
	1- Por policía auxiliar	206,555	
4308	TRANSITO		61,333
	1- Examen para la obtención de licencia	57,224	
	2- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	271	
	3- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,628	
	4-- Almacenaje de vehículos (corralón)	2,210	
4310	DESARROLLO URBANO		25,958
	1- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	5,210	
	2- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	1,000	
	3- Por servicios catastrales	19,748	
4311	CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS		108
	1- Captura	54	
	2- Retención por 48 horas	54	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		2,353
	1- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,539	
	2- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	814	

4313	POR LA EXPEDICION DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO		17,038
	1- Agencia distribuidora	2,434	
	2- Restaurante	2,434	
	3- Expendio	2,434	
	4-- Tienda de Autoservicio	2,434	
	5- Centro de eventos o salón de baile	2,434	
	6- Hotel o motel	2,434	
	7- Tienda de Abarrotes	2,434	
4314	POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES, POR DIA (Eventos Sociales)		23,420
	1- Fiestas sociales y familiares	7,100	
	2- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	144	
	3- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares.	11,425	
	4- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	108	
	5- Presentaciones artísticas	4,643	
4315	POR LA EXPEDICION DE GUIAS PARA LA TRANSPORTACION DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO		108
4318	OTROS SERVICIOS		287,594
	1- Expedición de certificados	244,321	
	2- Legalización de firmas	137	
	3- Certificación de documentos por hoja	99	
	4- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	1,159	
	5- Expedición de certificados de residencia	41,878	
<b>5000</b>	<b>PRODUCTOS</b>		<b>\$ 85,327</b>
<b>5100</b>	<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>		
5101	ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO		50,000
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO		10,000

5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		2,907	
	1- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimientos de Capital	2,907		
<b>5200</b>	<b>OTROS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>			
5207	VENTA O ARRENDAMIENTO DE CAJAS ESTACIONARIAS PARA BASURA		383	
5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS PARTICULARES		12	
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACION DE LOTES		22,025	
<b>6000</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>			<b>\$ 1,010,530</b>
<b>6100</b>	<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>			
6101	MULTAS		604,921	
6105	DONATIVOS		60,000	
6106	REINTEGROS		5,229	
6110	REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES		1,000	
6112	MULTAS FEDERALES NO FISCALES		3,245	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS		336,135	
	1- Desayunos y Despensas	24,595		
	2- Servicio de Agua en Pipas	3,395		
	3- Permisos carga y descarga productos vías publicas	258,145		
	4- Venta de Plaza en Fiestas Tradicionales	50,000		
<b>7000</b>	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>			<b>\$ 7,314,136</b>
<b>7200</b>	<b>INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES</b>			
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO		7,314,136	

<b>8000</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>Y</b>	
	<b>APORTACIONES</b>		<b>\$40,795,741</b>
8101	FONDO GENERAL PARTICIPACIONES	DE	19,052,902
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		3,279,951
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		424,131
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS		1,430,089
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (SOBRE ALCOHOL, CERVEZA Y TABACO)		400,124
8106	FONDO DE IMPUESTO SOBRE AUTOS NUEVOS		343,537
8107	PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS		52,270
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS		139,783
8109	FONDO DE FISCALIZACION		5,681,788
8110	IEPS A LA GASOLINA Y DIESEL		810,941
<b>8200</b>	<b>APORTACIONES</b>		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL		7,199,075
8202	FONDO DE APORTACION PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL		1,981,150
	<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>		<b>\$57,309,369</b>

**Artículo 71.-** Para el ejercicio fiscal del año 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, con un importe de \$57,309,369.00 (SON: CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

## **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 72.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 73.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 74.-** El Ayuntamiento del Municipio de Nacozeni de García, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 75.-** El Ayuntamiento del Municipio de Nacozeni de García, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 76.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 77.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal y hacerlas efectivas.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Nacozeni de García, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su

recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.